000469/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> s/ TUTELA", expte. nro. 469/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 30779/2022) y atento al resultado del sorteo de fecha (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 188/2026 de fecha 12 de mayo de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado admitió la demanda interpuesta por la Sra. <PER_1> y privó de la responsabilidad a los Sres. <PER_2> y <PER_3> , respecto a su hijo menor de edad, <PER_4> , por las causales previstas en el art. 700, inc. b) y c) del CCCN. Otorgó la tutela del niño favor de la actora, su abuela materna. Fijó fecha de audiencia para el discernimiento de la tutela y el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 y conc. del CCCN. Ordenó que una vez firme la presente se cumpla con las gestiones tendientes a la correspondiente toma de razón de la

Documento anonimizado por AymurAI

privación de la responsabilidad dictada en la partida de nacimiento.

Impuso las costas a <PER_2> y PER. Reguló los <PER_3> de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, se abocó a analizar los requisitos de procedencia de la acción intentada y luego la pretensión de ejercer la tutela por parte de la actora.

A partir del análisis de las actuaciones (Informes del Equipo Técnico Interdisciplinario; autos caratulados "Hospital Regional (<PER_2>) s/ Denuncia", Expte. N° 30134/2019; dictamen de la asesora de Familia) concluyó que los progenitores del niño no han tenido mayor participación en la vida cotidiana de su hijo y que en el breve espacio temporal en que sí ha estado a su cuidado, el niño fue expuesto a peligro para su integridad física, por lo que concurren las causales de los incisos b y c del art. 700 CCCN.

Tuvo en cuenta que el progenitor debidamente notificado de la acción no tomó participación ni efectuó peticiones en relación a su hijo; y que la progenitora, quien se opuso a la privación de responsabilidad parental peticionada, se limitó a informar su situación y procesal y los motivos que la llevaron a tomar decisiones que la pusieron en peligro a ella, en conflicto con la ley penal y en consecuencia se vio imposibilitada de brindar protección a su hijo.

Tuvo en cuenta las actuaciones conexas existentes en relación a las partes, las intervenciones interdisciplinarias allí dispuestas como que se ordenaron en los presentes autos, la audiencia celebrada a tenor del art. 12 CDN con <PER_4> , su realidad actual

imizado por AymurAI

y el rol de cuidado asumido por Sra. Pairo para concluir que la solución más razonable en el difícil contexto de autos es mantener la realidad familiar que se ha consolidado en el tiempo, y otorgar la tutela a su abuela materna quien, asumió de forma principal, prácticamente desde el nacimiento, todo lo que tiene que ver con el cuidado y su rutina diaria.

II. *El recurso*:

La representación letrada de la Sra. PER, apeló por escrito <PER_3> identificado como ID 2366157, concedido el recurso, expresó agravios por memorial identificado por ID 2416815. Introdujo la cuestión federal.

La parte actora dio respuesta a los agravios esgrimidos en ID 2445458.

En fecha 12/08/2026 conforme surge del acta agregada a estos autos se realizó la audiencia fijada en autos a los fines de los arts. 14 y 130 de la ley III N° 21 y el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a la que compareció <PER_4> .

La asesora de Familia en pieza procesal registrada como ID 2485907 dio respuesta a la vista conferida.

III. *Agravios*:

En primer término denuncia error en el análisis de los hechos y el derecho y la vulneración del derecho a la convivencia materno-filial procediendo a continuación a efectuar sólo la transcripción íntegra del fallo que le genera ese agravio, al admitir la pretensión de la actora y privar de la responsabilidad parental a <PER_3> y decretar la tutela de la abuela materna respecto del hijo de su representada <PER_4> sin más explicación.

Documento anonimizado por AymurAI

A continuación, achaca vulneración del principio de no discriminación.

Critica que no se consideraran los avances demostrados por la progenitora del niño, la Sra. <PER_3> , con posterioridad al cese de su privación de la libertad y considera que por ello la magistrada incurre en un claro incumplimiento del paradigma de protección de derechos de la niñez y evidencia un enfoque tutelar que contraria los principios vigentes en la materia.

Plantea que los antecedentes previos a la situación de privación de la libertad e la Sra. <PER_3> , dan cuenta de una multiplicidad de factores de vulnerabilidad estructural que en su pasado condijonaron su vida y la de su hijo, asumiendo su responsabilidad por sus decisiones y habiendo cumplido la condena impuesta en sede penal.

Argumenta que a partir de haber recuperado su libertad, evidenció no sólo intenciones sino acciones concretas tendientes a reencauzar sus objetivos vitales y de cuidado y comunicación respecto de su hijo menor de edad, a partir de su inclusión en espacios terapéuticos, en empleo y modificaciones de sus vínculos interpersonales, entre otros aspectos.

Asevera que el cambio más relevante lo ha sido en relación a su hijo, evidenciando mejoras significativas en cuanto al cuidado y comunicación, conforme fue relevado en el último informe emitido por el ETI y transcripto por la magistrada en la sentencia apelada, pese a que no brinda razones para el apartamiento de tal aserto.

Sostiene que, las relaciones familiares resultan dinámicas, el abordaje no puede cristalizarse en el

imizado por AymurAI

análisis de los antecedentes relevados en años anteriores, partiendo de una visión materna deficitaria aislándola de las circunstancias de vulnerabilidad que la atravesaran previo a su privación de libertad, omitiéndose lo que surge del último informe del ETI para resolver y la proyección futura de la vida del niño y su progenitora.

Insiste en la demostración contundente de cambios positivos significativos que venían gestándose con antelación.

Objeta que la juzgadora incorporara de modo acrítico –a su entender- el dictamen de la Asesoría de Familia, contrario al fortalecimiento de los vínculos primarios y la preservación de los derechos del niño de resguardar los vínculos primarios con su progenitora (art. 3, 9, 19 y cctes. de la CIDN).

Advierte que los dictámenes de la Asesoría no revisten carácter vinculante y que la magistrada interviniente puede y debe apartarse en caso de resultar la consecuencia que de dicho dictamen se derivaría, ante una mejor alternativa que refleje la realidad familiar y resulte al mismo tiempo ajustada a los derechos humanos en juego.

Postula que, en un enfoque que contemple la complejidad de la problemática, se derivaría conforme al derecho vigente la disposición de las medidas que resulten adecuadas para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de los que resulta titular el niño, resguardando su derecho al fortalecimiento de los vínculos interpersonales respecto de su madre.

Documento anonimizado por AymurAI

Cuestiona la omisión de considerar normativa constitucional y convencional que regula los derechos humanos de las mujeres.

Aduce que la presunta neutralidad de género de las normas que toma en consideración la magistrada y la hermenéutica realizada vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

Recuerda que el Poder Judicial no se halla exento de la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género, con enfoque de interseccionalidad (Cfme. Rec. Gral. N°33 del Comité CEDAW), para sostener que al momento de juzgar le corresponde el análisis de todos los aspectos vitales que en cada caso concreto pueden aumentar la posición desaventajada de las mujeres en razón de su sexualidad, pertenencia de clase, recursos materiales, educación, obligaciones de cuidado de hijos, entre otros.

Explica que ese enfoque permite tener en cuenta que en el caso concreto de la Sra. <PER_3> , otros múltiples atravesamientos de aspectos identitarios que, sumados a su pertenencia de género, se traducen en mayores dificultades para el acceso a sus derechos económicos sociales y culturales, que se han manifestado en los antecedentes obrantes en los expedientes conexos.

Sostiene que detectadas las condiciones de desventaja estructural (que en el caso se omitió relevar), la obligación de brindar una respuesta que compatibilice los intereses de su representada en forma concordante con los de su hijo, surgen como un imperativo del principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna. Incorpora doctrina.

imizado por AymurAI

Observa que la omisión de consideración y análisis de genero con enfoque interseccional en las afectaciones que en particular padece su representada por su condición genérica y situación vital invalidan la sentencia en crisis, por las consecuencias que de ella se derivan: no se considera siquiera la posibilidad de permitir la continuidad del ejercicio de su parentalidad respecto de su hijo.

Denuncia seguidamente el apartamiento de la normativa constitucional y convencional (Ley 26061 arts. 4, 7, 10,11; arts. 58 y 59 Ley III N° 21; preámbulo, arts. 5, 18, 27.3 de la CIDN, CIDH; OC-17; CADH arts. 11.2, 17.1 y 19) aplicables en atención a que en su contestación de demanda la progenitora propuso otra alternativa jurídica que se ajusta a la realidad familiar actual al tiempo en que es coherente con los progresos maternos orientados al bienestar del niño. Cita los precedentes "Forneron e hija vs. Argentina, sentencia 27/2004/2012 y "Chitay Nech y otros vs. Guatemala" Sentencia 25/2005/2010) para justificar su posición.

La segunda queja apunta a criticar la valoración del contexto socio-familiar. Sostiene que se efectuó una arbitraria equiparación de los roles paternos y maternos en el caso concreto sin atender a las especiales circunstancias que inciden en la posición desaventajada de la progenitora que surgen de la lectura de las constancias obrantes en el presente y en los autos conexos.

Dice que ello puede enunciarse como un complejo entramado de vulnerabilidad socio familiar, con atravesamientos de escasez económica, antecedentes de

Documento anonimizado por AymurAI

maltrato infantil, violencia intrafamiliar y por razón de género y situación de privación de su libertad.

Trae a colación que la Sra. <PER_3> fue víctima de violencia de género por parte del progenitor del niño, durante la vigencia de su relación de pareja, así como de violencia emocional, física, simbólica y económica y por ello las consecuencias e impacto en su salud integral deben ser tenidos en cuenta por la magistrada al momento de analizar su resiliencia y los avances logrados pese a las particulares situaciones de vida que debió atravesar.

Insiste en los esfuerzos fructíferos realizados por su asistida para superar sus dificultades vitales en pos del bienestar de su hijo y el propio y continúa dispuesta al acompañamiento y colaboración de operadores de los programas estatales pertinentes que brinden apoyo efectivo al proceso de fortalecimiento del vínculo entre madre e hijo.

Afirma que la consecuencia derivada de lo resuelto al privarla de la responsabilidad parental de su hijo, genera un daño irreparable a madre e hijo y resulta una decisión jurisdiccional reñida con la realidad actual del grupo familiar descripta por el ETI en su último informe.

Argumenta que la situación paterna, no puede equipararse sin más al abandono paterno y aplicársele las mismas consecuencias dañinas que implican a ambos cuando han sostenido y evidenciado conductas opuestas en los últimos años de vida del hijo.

Advierte que otorgar el mismo tratamiento y respuesta jurisdiccional para padre y madre dan cuenta de una visión indiferenciada que elude contemplar las

imizado por AymurAI

particulares circunstancias ya enunciadas que afectaran la vida de la progenitor y del niño, e importa el desconocimiento injustificado de las actitudes favorables maternas y sus evidentes progresos en cuanto a sus habilidades para maternar (expresamente reconocidas por el ETI).

Aclara que la Sra. <PER_3> no niega ni desconoce el invalorable aporte de su madre, la Sra. <PER> en relación al cuidado y acompañamiento del niño, ello no obstante ha sido coherente en su deseo legítimo de revincularse progresivamente con su hijo a fines de fortalecer el vínculo afectivo con la finalidad progresiva de ejercicio del cuidado del mismo, aceptando de buen grado la concomitancia en dicha tarea en forma colaborativa con la actora.

Finalmente considera que se verifica configurada la violencia institucional por ausencia de intervención oportuna y eficiente del SPD.

Sostiene que por inacción e incumplimiento de las órdenes e intimaciones que ha reiterado la magistrada de grado en oportunidades anteriores a la resolución en crisis, estamos en presencia de violencia institucional por omisión de los deberes de los programas que representan al Estado y que deben ejecutar las políticas públicas.

Dice que la revictimización se configura entonces por la conjunción de la inacción de los programas del Estado y la consecuente respuesta jurisdiccional que los priva a madre e hijo de la posibilidad del fortalecimiento progresivo de su vínculo en aras a restaurar a futuro convivencia familiar en condiciones

Documento anonimizado por AymurAI

de dignidad y acceso al ejercicio real de sus derechos fundamentales.

III. *Análisis de los agravios*:

III.1. *Preliminar*.

Prevengo que en atención a la conexión que guardan entre sí los distintos agravios destinados a criticar el fallo, abordaré su tratamiento en forma conjunta, siguiendo el orden propuesto por la recurrente.

Ante la amplitud de argumentos y citas tendientes a enervar los fundamento del fallo y son motivo de crítica, solo atenderé aquellas que considere conducentes a la solución del litigio conforme doctrina de la CSJN (Fallos: 280:320; 287:230; 290:293; 294:466; 303:2088; 304:819, 307:1121entre muchos).

III.2. *Tratamiento*.

En primer lugar he de señalar que no se advierte el errado análisis de los hechos y el derecho que denuncia la recurrente.

La sentenciante arribó a la solución objetada teniendo en consideración los hechos descriptos por las partes que surgen de los escritos constitutivos de la litis, los elementos probatorios incorporados en autos y los principios de tutela preferencial del niño que en caso de colisión de intereses incluso con sus progenitores, debe marcar el norte de las decisiones jurisdiccionales.

La situación de vulnerabilidad del niño fue detectada en el año 2019, cuando contaba con tres meses de vida, mediante denuncia efectuada por la Dra. <PER> -profesional del Hospital Regional, razón por la que el 21/02/2019 se dispuso la integración provisoria de

imizado por AymurAI

<PER_4> en el domicilio de su abuela materna –(Expte. N° 134/2019).

El inicio de los presentes autos, tuvo lugar 24/06/2022 cuando <PER_4> ya contaba con tres años de edad, su progenitora se encontraba cumpliendo una pena privativa de la libertad y su progenitor con paradero desconocido y en estado de rebeldía en proceso penal iniciado en su contra.

El informe N° 678/2023 (22/06/2023) del ETI dio cuenta de la inestabilidad de la modalidad relacional de <PER_3> con su hijo, de la ausencia de registro y resguardo de las necesidades integrales del niño y los cuidados apropiados y acordes a su condición de infante como un escenario histórico y no circunstancial como se pretende en la etapa recursiva.

El incipiente proceso de cambio iniciado por la Sra. <PER_3> , aunque pueda valorarse positivamente no resulta apto para justificar la modificación de un decisorio que procura mantener y consolidar jurídicamente un *status quo* que le garantiza a <PER_4> desde su corta edad seguridad, estabilidad y contención.

Tal reflexión, no configura a mi entender una vulneración al principio de no discriminación como se pretende.

Es cierto que la Intervención Nro. 38726 el ETI da cuenta del cambio de posicionamiento de la progenitora sostenido en acciones consecuentes para avanzar sobre la re vinculación con su hijo (tramitar por vía judicial las cuestiones vinculadas con la relación con su hijo y evitar confronte con la Sra. <PER>), que adhirió a un espacio psicoterapéutico y que la persistencia de los

Documento anonimizado por AymurAI

factores de riesgo y vulnerabilidad que incidieron en el cese de la vinculación materna filial, ha disminuido.

Pero, en la historia vital y familiar de <PER_4> tales avances incipientes, no son suficientes para arribar a una resolución contraria a la aconsejada tanto por el Equipo Técnico Interdisciplinario como por la Sra. Asesora de Familia.

Frente a la estabilidad lograda por <PER_4> , es imperioso que dichos avances se vean materializados concretamente en pos del interés del niño y sostenidos en el tiempo por la progenitora. Se consoliden.

Recuérdese, que no es la primera vez que la Sra. <PER_3> , acredita asistencia a espacio terapéutico (10/05/2019 - Expte. 134/2019), como proceso de cambio.

Lo que debe evaluarse en este estadio, es si la Sra. Delgado se encuentra en condiciones de procurar debida protección y cuidado a su hijo. El informe del 15 de junio de 2024 del Equipo Técnico evaluó conveniente la continuidad de los cuidados de <PER_4> por parte de la abuela materna y el inicio de la revinculación materno filial, de manera acotada y paulatina, (cuya modalidad finalmente fue acordada por las partes en el mes de agosto de 2025, al igual que la asistencia alimentaria).

Tales conclusiones no se ven modificadas en el informe Nro. 49715, (22/12/2025) no obstante referir a que <PER_3> mantiene el proceso positivo de cambio iniciado; y que el régimen de comunicación con <PER_4> evolucionó y paso de desarrollarse mediante con videollamadas cada 15 días, a realizarse los días domingos, durante la tarde y hasta las 22:00hs, en el domicilio de la abuela, compartiendo actividades

imizado por AymurAI

lúdicas, escolares y salidas a espacios, siempre en presencia de la abuela materna.

Las constancias obrantes en autos no me convencen que hoy existe mérito para apartarse de lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia, más allá del carácter vinculante o no del dictamen al que hace referencia la recurrente.

Justamente entiendo que es la complejidad de la problemática; el tiempo ya transcurrido y el interés superior de <PER_4> , aconsejan en el caso la solución postulada por la representación complementaria de <PER_4> en autos, teniendo en cuenta que la definición de la situación judicial en torno a los cuidados del niño no puede seguir postergándose a partir de una expectativa creada a partir de los incipientes modificaciones en la conducta asumida por la progenitora.

No se soslayan ni los avances en los que ha trabajado, ni la situación de vulnerabilidad que atravesó <PER_3> , pero tales circunstancias no pueden tener el alcance que pretende para revocar un decisorio fundado fáctica y jurídicamente y que procura dar estabilidad legal a una situación que se mantiene desde prácticamente el nacimiento de <PER_4> (7 años) en carácter provisorio al amparo de una norma cuya finalidad fue prevista para otro tipo de supuestos.

Ello, de ninguna manera implica la omisión de considerar normativa constitucional ni convencional denunciada, ni el apartamiento de la normativa aplicable, sino de procurar una elección al amparo de toda esa normativa que compatibilice de la mejor manera posible los diferentes derechos de las partes, pero sobre todo los de <PER_4> .

Documento anonimizado por AymurAI

Sabido es, que ante el conflicto entre el interés superior de un niño y los derechos de otras personas, de no ser posible armonizarlos, deberán resolverse teniendo en cuenta que los intereses del niño, tienen la máxima prioridad.

Tal premisa no es una más de las tantas consideraciones sino la máxima, la más importante, la definitoria para resolver la situación. Pues la afectación de cualquier esfera de la vida de un niño repercute en su desarrollo general.

En el caso, durante siete años el desarrollo de <PER_4> ha sido preservado por la abuela materna, factor que la magistrada de grado tuvo especialmente en cuenta a efectos de arribar a su decisorio y circunstancia que reconoce la apelante.

Siendo ello así, no se evidencian razones que justifiquen modificar lo decidido, máxime cuando la revinculación materno filial se encuentra en proceso hace apenas un año y meses.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que "La atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institución la destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (CSJN 12/6/12 "N.N.OU,V. s protección y guarda de personas ed. LL T 1 2012D-182).

imizado por AymurAI

Señaló la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires que el principio favor *minoris*, receptado expresamente en los arts. 3 y 5 de la ley 26061, adquiere preponderancia objetiva, pues el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños" (voto del Dr. Pettigiani conf. Duprat, Fernández, González de Vicel y Herrera en "Tratado de Derecho de Familia" Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, Ed. Rubinzal Culzoni, T.V-B p. 243) y entiendo que ello es lo que intenta preservar el fallo de grado.

No surge del decisorio, ni de los dictámenes de la asesora de Familia; ni de los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario que se hubiese equiparado el rol de los progenitores; claramente, es a partir de la diferente conducta asumida y los cambios positivos efectuados por la Sra. <PER_3> que a la fecha mantiene contacto con su hijo.

La privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental y la tutela, decidida en favor de la Sra. <PER> , no le impide a Sra. <PER_3> continuar fortaleciendo el vínculo afectivo con su hijo y realizar los esfuerzos necesarios para poder ampliar oportunamente el régimen de comunicación actualmente existente y acreditar de manera sostenida que cuenta con habilidades necesarias para poder procurar sus cuidados en función de lo que resulta más favorable a su hijo, lo que a la fecha de esta resolución emerge solo en grado de posibilidad y no de certeza.

En nada obsta la resolución, para que se continúen instando estrategias de refortalecimiento familiar y de

Documento anonimizado por AymurAI

re-estructuración de las funciones parentales a efectos de satisfacer el mejor interés de <PER_4> , sin que ello implique modificar la estabilidad construida.

Es que, al lado de las obligaciones estatales asumidas en procura del respeto o tutela del derecho de los menores a la preservación de sus relaciones familiares, velando que los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, también están las asumidas cuando la separación se presente como necesaria en el interés superior de los niños cuando sean objeto de abandono o descuido, que los pongan en riesgo, y bajo esta premisa es que los diferentes operadores han actuado en el proceso, a pesar de las dificultades que la escases de recursos apareja en este tipo de problemáticas.

En función de lo expuesto, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la Sra. <PER_3> .

IV. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve y la materia debatida las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios se establecen de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y las específicas del artículo 14 del mismo ordenamiento. En consecuencia se regulan a las Dras. <PER_8> <PER_9><PER_6>, <PER_7> y conjuntamente el 25% y a la Dra. el 27% a calcular sobre los emolumentos que les fueron regulados por su actuación en primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

imizado por AymurAI

Propongo:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_3> (ID 2366157) y confirmar la sentencia venida en apelación en todas sus partes.

2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3.- Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia de primera instancia nro. 188/2026 se dicta en fecha 12 de mayo 2026, en sus puntos dispositivos 1°; 2° dispone admitir la demanda interpuesta por la Sra. <PER_1> y privar de la responsabilidad parental a <PER_2> y <PER_3> , respecto a su hijo menor de edad, <PER_4> por las causales previstas en el art. 700, inc. b) y c) del CCCN. Otorgar la tutela del niño a favor de la actora, su abuela materna. En los puntos 3° y 4° ordena el cumplimiento de los trámites de rigor para el discernimiento de la tutela señalando audiencia a tales efectos y la inscripción del decisorio en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas una vez firme el fallo. Luego impone las costas y regula honorarios.

II. Apela la demandada Sra. <PER_3> progenitora del niño a través de apoderamiento letrado por escrito digital <ANONIMIZAR> y expresa sus agravios por escrito ID 2416815, cuya réplica luce en pieza ID 2445458.

III. El material recursivo interpuesto por la recurrente queda expuesto en la apertura del presente acuerdo por la Sra. Magistrada <PER_10> como primer votante, con la propuesta de rechazo del recurso

Documento anonimizado por AymurAI

interpuesto. Decisión de fondo tratada por mi par en el acápite IV. 2 de su voto y que aprehende al restante material decisorio en el apartado V.

IV. *Fundamentos del recurso. Tratamiento.*

A partir de tres agravios se queja la recurrente de la decisión de grado en cuanto otorga la tutela del niño <PER_4> a su abuela materna Sra. <PER_1> y la priva de la responsabilidad parental respecto a su hijo.

En síntesis concisa sostiene que los hechos y el derecho fueron incorrectamente analizados, porque no se ponderó el cambio actitudinal concreto tendiente a reencausar sus objetivos vitales, de cuidado y comunicación respecto a su hijo menor de edad que surge de los informes obrantes en autos, omitiéndose considerar la normativa constitucional y convencional aplicable al caso dictándose una solución que compatibilice sus intereses en forma concordante con la de su hijo.

El análisis sobre esta dinámica fue abordado por la sentenciante de grado que entendió configurados los requisitos de procedencia del instituto legal cuya aplicación se reclamó en autos. Dio cuenta de los distintos informes incorporados en la causa y vistas otorgadas a la Asesoría de Familia, que reseñan la historia familiar y que la convivencia del niño integrado desde los tres meses en el domicilio de la abuela paterna resulta armónica, recibiendo adecuada atención y cuidado para su desarrollo.

Concuerdo con quien me precede en orden de votación, en que, no se verifican a la fecha de este pronunciamiento razones suficientes para apartarse de lo decidido.

imizado por AymurAI

Los elementos que brindan los distintos informes obrantes en los presentes y causa conexa, así como con lo postulado por la Sra. Asesora de Familia, el superior interés del niño, quien recientemente ha logrado recién revincularse positivamente con su madre hace poco más de un año, aconsejan en este estadio, confirmar la decisión de grado.

Tal solución no empece a la vinculación materno filial, ni al fortalecimiento del lazo madre e hijo mediante las modificaciones del régimen de comunicación que oportunamente se estimen beneficiosas para el niño.

Es claro, que las condiciones de la Sra. <PER_3> se han modificado positivamente, da cuenta de ello lo informado por los distintos organismos e incluso el dictamen de la Sra. Asesora de Familia, cuya incorporación acrítica denuncia la recurrente; más ello es insuficiente para enervar el reclamo de tutela con el alcance sentado en el fallo respecto a la privación de responsabilidad parental y mantener una situación legal que desde hace siete años viene siendo provisoriamente prorrogada.

Tal valoración no implica desconocer la historia vital de la progenitora ni las situaciones de vulnerabilidad atravesadas, ni desoír normativa constitucional y convencional alguna, sino de armonizar los intereses de las partes a la luz del principio rector del art. 3 CDN.

Es que la sentencia no fue a una mera definición del principio, sino se condujo en consecución razonada de los considerandos, con mención, respeto de los derechos concurrentes y en función de los hechos determinó la solución que salvaguarde en mejor medida

Documento anonimizado por AymurAI

dicho interés superior, sin que las quejas vertidas desacrediten el razonamiento efectuado.

Por lo expuesto, y toda vez que coincido plenamente con el análisis efectuado por la magistrada prevotante Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la solución propiciada en el voto que antecede.

Atento a la naturaleza y finalidad de la acción, las costas de la alzada se imponen por su orden, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad con lo postulado por la colega regulo los honorarios de las Dras. <PER_6>, <PER_7> y <PER_8> en el 25% y los de la Dra. <PER_9> en el 27% sobre la suma que le fuera regulada en la instancia de grado y más iva de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

En adhesión a las razones dadas por la Dra. María Fernanda Zanatta (conf. Ley V-203), Voto:

1) Conforme con la fórmula postulatoria del presente acuerdo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sra. <PER_3> y confirmar lasentencia de grado nro. 188/2026 en todas sus partes.

2) Imponer las costas en esta alzada por su orden regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes conforme al Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_3> (ID 2366157) y confirmar la sentencia definitiva degrado nro. 188/2025 venida en apelación en todas sus partes.

imizado por AymurAI

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales en la Alzada a las Dras. <PER_6>, <PER_7> y <PER_8> conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. <PER_9> en el veintisiete por ciento (27%) a calcular sobre los emolumentos que les fueron regulados por su actuación en primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener por efectuada la reserva del caso federal formulada por la recurrente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 23 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

Documento anonimizado por AymurAI